***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

*Radicación Nro.**: 66001-31-05-005-2017-00293-01*

*Proceso : Acción de Tutela*

*Accionante : Gloria Emilia del Carmen Zapata Vásquez*

 *Accionado : Coomeva EPS*

 *Juzgado de Origen : Quinto Laboral del Circuito de Pereira*

*Providencia : Segunda Instancia*

***Tema***  *:* ***Derecho a la salud. Integralidad.*** *En virtud de esa integralidad, las entidades prestadoras de servicios de salud, deben brindarle a sus afiliados los servicios médicos POS y NO POS, que sean indispensables para la adecuada recuperación, mantenimiento o mejoramiento de su estado de salud, sin que una orden judicial en tal sentido, pueda tomarse como una basada en hechos futuros e inciertos, sino que, cuando existe un diagnóstico, se le garantice el seguimiento cuidados de los parámetros establecidos por el galeno tratante.*

Pereira, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

Acta número \_\_\_\_ 29 de agosto de 2017.

 Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, el 13 de julio del año que corre, dentro de la acción de tutela promovida por ***Gloria Emilia del Carmen Zapata Vásquez*** en contra de ***Coomeva EPS,*** por la violación de sus derechos constitucionales a la salud y a la vida digna.

 El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

*I-* ***SENTENCIA.***

***1. Hechos jurídicamente relevantes y actuación procesal.***

Se pide por parte de la accionante que se ordene la entrega de los medicamentos Micofenolato de mofetilo 500mg y sildenafilo 50 mg, así como el tratamiento integral requerido para sus padecimientos de salud y diagnósticos médicos.

Como hechos jurídicamente relevantes, informa que hace 10 años fue diagnosticada con fibrosis pulmonar, que posteriormente se le diagnosticó esclerosis sistémica progresiva, que para el tratamiento de su padecimiento de salud se le ordenó por el médico tratante Micofenolato de mofetilo 500mg y sildenafilo 50 mg, que se traslado a la EPS a pedir autorización de los medicamentos y posteriormente acudió a audifarma a que se le entregaran, donde le indicaron que no lo tenían, aunque posteriormente se le entregó en diciembre del año pasado, que en febrero hogaño acudió a control con el galeno tratante, que nuevamente le ordenaron los medicamentos, que acudió a la EPS Coomeva para que le entregaran los mismos, sin que lo hubieren hecho.

Admitida la acción de tutela, que se dirigió contra la referida EPS y la Secretaria de Salud Departamental, se dio traslado a ambas entidades. La aludida Secretaria indicó que la accionantes se encuentra afiliada al régimen contributivo y las obligaciones de la entidad departamental se circunscribe al régimen subsidiado. Coomeva por su parte, indica que no ha retardado la entrega del medicamento sino que está surtiendo el trámite establecido en la Resolución No. 3951 de 2016. En cuanto al tratamiento integral que se pide, indica que la entidad nunca le ha negado ninguno de los servicios médicos que ha requerido y la acción de tutela debe limitarse únicamente a la prestación de servicios debidamente determinados.

***2. Sentencia de primera instancia.***

La a quo dictó fallo en el que tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la accionante y ordenó a la EPSS la autorización y entrega de los medicamentos mencionados y ordena que se le suministre el tratamiento integral y sin ningún tipo de dilación para los diferentes diagnósticos que tiene la demandante. Ello, en virtud de que la accionante es un sujeto de especial protección, atendiendo que se trata de una persona de 67 años de edad, por lo que es deber de la entidad brindar una asistencia integral.

***3. Impugnación.***

La EPS Coomeva impugnó la decisión, estimando que es improcedente la tutela para autorizar tratamientos integrales que conllevan prestaciones futuras e inciertas, indicando que este tipo de órdenes son una especie de cheque en blanco. Indica que además que no se autorizó el recobro ante el Fosyga.

 le corresponde a la Secretaria de Salud Departamental entregar la medicación requerida por la accionante, dado que la misma está por fuera del POSS. En subsidio de lo anterior, en caso de que se le ordene a la EPSS suministrar la medicación y todos los demás servicios médicos, pide que se autorice el recobro ante el Fosyga o la entidad territorial. También impugna la decisión por ordenar el tratamiento integral, por tratarse de hechos futuros e inciertos

*II-* ***CONSIDERACIONES.***

***1. Competencia.***

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

***2. Problema Jurídico***

*¿Es factible en sede de tutela ordenar el tratamiento integral?*

*¿Se puede ordenar el recobro ante el Fosyga?*

***3. Desarrollo de la problemática planteada:***

El derecho a la salud ha sido elevado a rango de fundamental, no solo en virtud de la Ley 1751 de 2015, sino de incontables pronunciamientos de la Corte Constitucional, siendo el más relevante el contenido en la sentencia T-760 de 2008, que decantó de manera clara su fundamentalidad, partiendo de que el mismo protege múltiples ámbitos en la vida del ser humano y que es un presupuesto esencial e inherente para que materializar el principio de dignidad humana que sustenta la Constitución de 1991.

Tal derecho implica una serie de garantías que van desde la ubicación en uno de los campos de cobertura del sistema (régimen contributivo, subsidiado o personas vinculadas) hasta la atención integral de los servicios de salud que sean indispensables para recuperarla, mejorarla, paliarla u optimizarla.

Frente al tema del tratamiento integral, ha de decirse que es –precisamente- la integralidad, uno de los principios fundamentales del derecho a la salud, en virtud del cual entes prestadores del servicio de salud están en la obligación de brindarle al usuario una atención completa, que lo proteja frente a todas las patologías que lo aquejen y que le garanticen la mejor calidad en la salud. Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia del órgano encargado de la guardia del texto superior:

*“(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.” (sentencia T-136 de 2004)*

En virtud de esa integralidad, las entidades prestadoras de servicios de salud, deben brindarle a sus afiliados los servicios médicos POS y NO POS, que sean indispensables para la adecuada recuperación, mantenimiento o mejoramiento de su estado de salud, sin que una orden judicial en tal sentido, pueda tomarse como una basada en hechos futuros e inciertos, sino que, cuando existe un diagnóstico, se le garantice el seguimiento cuidados de los parámetros establecidos por el galeno tratante.

En el caso puntual, se tiene que la decisión del Juez es acertada, amén que dispuso la protección integral del derecho a la salud, no basándose en suposiciones o hechos inciertos, sino en el diagnóstico ya existente de los múltiples problemas de salud, puntualmente: síndrome autoinmune múltiple, esclerodermia con compromiso pulmonar, hipertensión pulmonar severa por ECOTT y compromiso renal con disminución en la depuración de creatinina, todas las cuales están sustentadas en la historia clínica aportada con la acción de tutela. Por tal razón, no se trata de servicios indeterminados, sino que se trata de un tratamiento integral para unas patologías determinadas y en armonía con las órdenes que expidan los galenos tratantes. Por lo tanto, se mantendrá la orden dada por el Juzgador de primer grado.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el recobro que persigue la EPS accionada, se dirá que el mismo es un trámite administrativo e interno que incumbe adelantar a la entidad de seguridad social ante la entidad respectiva, sin que requiera autorización alguna para ello mediante este pronunciamiento judicial.

En mérito de lo expuesto, ***el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

***1º. Confirmar*** el fallo impugnado, proferido el 13 de julio de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia.

***2. Notificar*** *la decisión por el medio más eficaz.*

***3. Remitir*** *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

 **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario